

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. Reinos, —calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

•Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colacionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 108.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El día 20 del corriente salen los apremios con que en circular de 25 de Abril último, inserta en el Boletín oficial de 27 del mismo, cominé á los pueblos que no tienen documentados los expedientes incoados para la ocupacion de terrenos como de aprovechamiento comun y declaracion de dhesa boyal.

Lo anuncio para conocimiento de los interesados, y espero que los Alcaldes constitucionales duran á este aviso la mayor publicidad, llamando sobre él la atencion de los Padrones al entregarlos ó remitirles el presente Boletín oficial. Leon 9 de Junio de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 109.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 8.º

Por D. Manuel de Vega, vecino de Hospital de Orvigo, se presentó solicitud á fin de instruir expediente para obtener autorizacion Real para la obra de un mofé

no destinado á tritarar granos y semillas en el sitio de su propiedad llamado La Vega ó los Liaganos, y en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 se hace público en este periódico oficial para que en el término de 30 dias los particulares ó corporaciones á quienes pueda interesar, manifiesten sus reclamaciones que sean oportunas, pudiendo al efecto tomar conocimiento del expediente en la Seccion de Fomento durante el término fijado. Leon Junio 10 de 1863.—El Gobernador, José María de Cossío.

Núm. 230.

Habiéndose fugado de la casa paterna el día 7 del actual á las cinco de la mañana, un hijo de Fernando Ontina, natural de esta ciudad, cuyas señas á continuation se expresan, ordono á la Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás agentes dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion dado caso que sea habido. Leon 10 de Junio de 1863.—José María de Cossío.

Edad 17 años, estatura cinco pies, tuerto del ojo derecho; visto colete negro, pantalon color de Villablada remendado, chaleco de id. y camisa nueva.

Uny sospechas de que se halle en Astorga.

Núm. 231.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Garrafó con la dotacion anual de dos mil reales pagada por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que siendo mayores de veinte y cinco años y tengan la aptitud necesaria dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que por tercera vez se publique el presente anuncio en este periódico oficial, siendo preferidos los que tengan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 11 de Junio de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 232.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valdelaguneros con la dotacion anual de mil ochocientos reales pagada por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que siendo mayores de veinte y cinco años y tengan la aptitud necesaria, dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que por tercera vez se publique el presente anuncio en este periódico oficial, siendo preferidos los que tengan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 11 de Junio de 1863.—José María de Cossío.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CLASES PASIVAS:

Terminando el ejercicio del presupuesto de 1862 en 30 del actual, queda abierto el pago de dichas clases en la Tesorería de la

provincia desde el día 22 del corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, y á fin de que no sufran retraso en el percibo de sus haberes. Leon 11 de Junio de 1863.—Miguel Barantes.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Galleguillos.

Con esta fecha ha fallecido en esta D. Juan Diaz, vecino de Teuberga del obispado de Oviedo, tratando en ganado vacuno, de resultas de una pulmonía que empezó á desarrollarse el dia cuatro de este mes, segun declaracion del Cirujano de esta D. Narciso Fernandez que le ha asistido; y habiéndose hecho en seguida inventario de lo que le pertenecia, como á continuation se expresa, se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de sus herederos para que estos se presenten á recoger lo que les pertenece ó tomar las medidas que sean oportunas. S. Pedro de las Dueñas y Junio 8 de 1863.—Baltasar Torbado.

EFFECTOS QUE TENIA.

Una bolsa de lienzo; 65 rs. y 8 mrs.; una capota de paño usada; una faja morada; una hambrera de madera; unas alforjas con tope; la ropa que tenia puesta; once reses vacunas; una yegua.



El Ingeniero 1.º del Cuerpo de Minas que suscribe, me remite con esta fecha la siguiente nota:

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

DISTRITO DE ZAMORA.

PROVINCIA DE LEON.

NOTA de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero 1.º del Cuerpo de Minas D. Luis Natalio Monreal, acompañado del auxiliar facultativo D. Julian Arenas, en los dias del mes que se expresan á continuacion.

DIAS.	NOMBRE de la mina.	OPERACION.	INTERESADO.	SITIO en que radica.	PUEBLO.	Ayuntamiento.	MINAS colindantes ó próximas.	DUEÑOS ó representantes de estas.
Junio.—14	Filomena.	Rectificacion de demarcacion.	La Sociedad ventajosa.	Las Vallinas.	Canales.	Soto y Amio.	Al Sur, La Jolita. Al Oeste, La Victoria.	La Sociedad ventajosa. La misma.
15	Competencia.	Demarcacion.	Don Miguel de Iglesias.	Peña Luenga.	Idem.	Idem.	Al Sur, La Filomena.	La misma.
16	Cármien.	Idem.	Don Cayo Balbuena.	Rinaldo.	Idem.	Idem.	Al Oeste, registro Aurora.	Don Cayo Balbuena.
17	El Consuelo.	Idem.	El mismo.	La Campar.	Quintanilla de Bobia.	Idem.	Al Este, registro Aurora. Al Sur, registro Cristina.	Don Cayo Balbuena. Don Miguel de Iglesias.
18	Aurora.	Idem.	El mismo.	Las Ambladeras.	Idem.	Idem.	Al Oeste, el Consuelo. Al Este, La Cármien.	Don Cayo Balbuena. El mismo.
19	Esperanza.	Idem.	Don Miguel de Iglesias.	Cuesta Valtocino.	Bobia.	Idem.	Al Este, el Consuelo.	Don Cayo Balbuena.
20	Cristina.	Idem.	El mismo.	La Debescica.	Quintanilla de Bobia.	Idem.	Al Norte, el Consuelo. Al Sud-este, Victoria.	Don Cayo Balbuena. La Sociedad ventajosa.
21	La actividad industrial.	Idem.	Don Josebio Campo.	La Foyosa.	Canales.	Idem.	Al Sur, Victoria. Al Oeste, Cármien.	La Sociedad ventajosa. Don Cayo Balbuena.
22	San Fermín.	Idem.	Don Cayo Balbuena.	Campar.	Canales.	Idem.	Al Norte, La Competencia. Al Sur, Filomena.	Don Miguel de Iglesias. La Sociedad ventajosa.
23	Santa Teresa.	Idem.	Don Isidoro Unzué.	El Castro.	Carrocera.	Carrocera.	Al Norte, Competencia.	Don Miguel de Iglesias.

Leon 9 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Luis N. Monreal.

Lo que se publica en el presente periódico oficial, para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados; á fin de que se presenten en los puntos donde radican sus respectivas minas para que presencien las operaciones y tengan preparados los mojones que han de fijarse, segun previene el art. 32 de la ley de Minas; debiendo tenerse presente al propio tiempo que dicho anuncio verifica la notificación que previene el art. 40; párrafo 2.º del 43, y 1.º de las disposiciones generales del Reglamento. Encargo muy particularmente á todos los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos á que correspondan las Minas, presten al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclame y sean necesarios al mejor desempeño del servicio que le está encomendado. Leon 9 de Junio de 1863, —Jesé Maria de Cosío.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esa capital para procesar á D. Nicolás Bordons, Inspector de vigilancia, y á D. Ramon Arroyo, su Secretario, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar al Inspector de vigilancia D. Nicolás Bordons y á su Secretario D. Ramon Arroyo.

Resulta:

Que el día 17 del mes de Diciembre del año último Carlos Roig y Chorret compareció en una de las Inspecciones de vigilancia diciendo que un día que no recordaba, pero que habia sido á últimos de Octubre ó principios de Noviembre, se habian presentado en su casa-tienda ó almacén de aceite cuatro personas; y manifestaron á la mujer del compareciente que eran de la ronda de vigilancia; y como penetrasen dentro de la habitacion, vieron sobre una mesa un papel con plumas, por lo que la amenazaron con que certarian el establecimiento; añadía el declarante que como á la sazón no se hallase él en su casa, enviaron á buscarle; y habiendo acudido al llamamiento, al llegar le dijeron los de vigilancia que habian subido á las habitaciones altas y encontrado encima de una tabla un papel con números, por lo que iban á llevarlo al Gobernador y le enviaría á presidio; añadió que al propio tiempo, la llamó á parte uno de ellos, y le dijo que todo se podría arreglar si daba 50 duros, los cuales habia entregado;

Que practicadas ciertas diligencias para el esclarecimiento del hecho, se remitieron al Juzgado de primera instancia, donde continuaron las actuaciones, comprobándose por este medio que en efecto, en la época á que Roig hace referencia, se habian presentado en su casa el Inspector de vigilancia D. Nicolás Bordons, un Secretario D. Ramon Arroyo y D. José Peris y Estave; y como registrasen la habitacion y encontraron un papel con varios números que indicaban se estaba jugando á la lotería, por lo cual amenazaron á los dueños del establecimiento con que los llevarian al Gobernador y á presidio;

Que segun las declaraciones de los mismos dueños, de otras personas que se encontraban en la casa y de algunos testigos de referencia, se perpetró el abuso de la exaccion de

los 50 duros, habiéndolos pedido y exigido D. José Peris y Estave;

Que si bien Peris negó la certeza de este extremo, el Inspector y el Secretario, aun cuando no lo afirman, tampoco lo contradicen y ménos lo prueban de una manera fehaciente; pues en lo que acerca del particular han depuesto para justificar su conducta, se han limitado á hacer observar que de las actuaciones no se deducia que la exaccion se hubiese ejecutado con su intervencion ni con su consentimiento;

Que de igual manera se comprobó que en el referido mes de Noviembre los citados Bordons y Peris se presentaron tambien en la casa de otro vecino llamado Antonio Lleonart; y habiendo encontrado del mismo modo números de la lotería, le manifestaron que darian parte al Gobernador y le impondria la multa de 4.000 rs.;

Que un vista de todo esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para procesar á Bordons y á Arroyo, á quienes calificaba de reos de los delitos de abusos contra particulares y de estufa, que castigan los artículos 299 y 450 del Código penal; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, fundado en que no constaba que los dueños de la casa se opusieron á la entrada de los empleados, y porque respecto á la supuesta estufa, sobre aparecer inverosímil, no resultaba comprobada ni podia comprobarse.

Visto el art. 209, por el que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes;

Visto el art. 416, por el que se declara que no están sujetos á responsabilidad los que penetran en los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas;

Vistos los artículos 326 y 327, que determinan que incurre en pena el empleado público que sin la autorización competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convirtiera en provecho propio;

Visto el art. 459, segun el cual cometo delito el que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño;

Considerando que, al favor de los artículos primeramente citados, no cabe calificar de delito el hecho de haber entrado los empleados de vigilancia en la casa de Roig y Lleonart cuando por el carácter de sus destinos tenian obligacion de inspeccionar si se fallaba á los bandos de policia, bajo cuyo concepto les incumbia examinar las casas donde pudiera jugarse á juegos prohibidos;

Considerando que no se acredita que los mismos funcionarios estuvie-

sen inocentes en lo relativo á la exaccion que se dice perpetrada en casa de Roig, porque si bien se indica que fué José Peris quien lo efectuó, no se prueba que Bordons y Arroyo dejasen de tener complicidad en este abuso;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada, y que debe concederse por lo relativo á la exaccion cometida con José Roig y á la intentada con Antonio Lleonart.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Fuente-Tojar, en solicitud de que se oiga á su citado hijo la excepcion á que se refiere el párrafo primero del artículo 76 de la ley vigente de reemplazo, en atencion á que no pudo alegarla en el acto de la declaracion de soldados por hallarse sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la ley de reemplazos vigente;

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo Juan Félix Calvo, no manifestó tener causa alguna de excepcion;

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá exponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar;

Considerando que, con arreglo al art. 134 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oír las excepciones que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe;

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para exponer las excepciones es á seguida de ser medido el mozo, y segun aclaracion hecha en Real orden de 31 de

Diciembre de 1858 tolo el tiempo que dura la sesion;

Considerando que no es obstatculo que Juan Félix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo exponer la excepcion;

Considerando que terminada la declaracion de soldados sin alegar la excepcion, el tiempo hábleg que se quedaba era el acto de ser medido;

Considerando que terminada la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, y medido Juan Félix Calvo sin exponer excepcion alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues;

Considerando que en este expediente no se trató de si los penados tienen derecho de exponer las causas que tuvieren de excepcion, puesto que no negándoselo la ley es indudable que lo tienen;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente-Tojar.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolusion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M., comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lpranzo de Guenen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 12 de Marzo último consultando la resolusion del caso en que manifestó hallarse el pueblo de Padul, donde entre todos los Concejales del Ayuntamiento actual y los que existen de los anteriores hasta el año de 1824, así como entre los mayores contribuyentes, solo habia uno de estos que no fuese pariente de los mozos sujetos al reemplazo dentro del grado á que se refiere la circular de 15 de Setiembre de 1862;

Vista la comunicacion de V. S.,

fecha 15 del mes próximo pasado, y la copia adjunta á la misma del oficio que á consecuencia de Real orden expedida por esta Secretaría en 18 de Marzo último, le dirigió el Alcalde del mencionado pueblo manifestando que, no todos los Concejales y mayores contribuyentes del mismo son parientes de los quintos en cuarto grado civil; y qué si antes dijo otra cosa, fué por habersele prevenido que aquellos no debían ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad.

Considerando que algunos otros Gobernadores de provincia han dirigido á este Ministerio consultas análogas, nacidas de la mala inteligencia de la circular citada;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S. y á los demás Gobernadores, pero que lo comuniquen á los Consejos y Ayuntamientos de sus respectivas provincias; que el parentesco á que se refiere la expresada disposición es el de cuarto grado civil, comprensivo de muchas menos personas que el canónico, hasta el cual se extiende la prohibición del matrimonio sin previa dispensa de la Iglesia.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 50 de Mayo de 1865.
—El Subsecretario; Lorenzón de Cuenca. — Señor Gobernador de la provincia de.....

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO
SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
Audiencia de Valladolid.

La Dirección general del registro de la propiedad, dice al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 26 de Mayo último lo siguiente: «Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue: Resultando por las comunicaciones de varios Regentes de Audiencias que en ciertos partidos judiciales no hay personas que se presten voluntariamente á desempeñar los Registros de la propiedad, y siendo necesario remediar pronto este mal que dificulta la aplicación de la ley hipotecaria, ocasionando graves perjuicios al servicio público, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar que en todos aquellos registros donde no sea posible nombrar personas

aptas para servirlos, en concepto de propietarios ó de interinos, se encarguen de su desempeño los Promotores Fiscales del partido judicial á que pertenecen, sustituyéndoles los Promotores suplantes en casos de ausencias, incompatibilidad, enfermedades, y en general cualquier otra clase de imposibilidad física ó moral, bien entendiéndose que los primeros deberán depositar la cuarta parte de los honorarios que devenguen á tenor de lo dispuesto en el art. 303. de la ley, ó prestar si lo preferieren fianza de que habla el art. 304. De Real orden lo digo á V. S. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. á fin de que sin la menor demora, se sirva poner en posesión de los registros comprendidos en los casos de la Real orden preinserta, á los Promotores Fiscales de los partidos judiciales á que los mismos pertenezcan.»

Y dicho Sr. Regente, en su consecuencia, ha dispuesto se circule en los Boletines oficiales, como lo verifico de su orden, para el conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás funcionarios á quienes incumba su cumplimiento. Valladolid Junio 8 de 1865. — Lucas Fernandez. — A los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales.

DE LOS JUZGADOS.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente hago saber á Valentina Muñoz, natural de Logo, que ha fallecido abintestado Egoña Alvarez, su tía, vecina que fué de dicho pueblo, cuyo juicio se halla pendiente en este Juzgado donde deberá hacer las reclamaciones que crea procedentes en el término de treinta días á contar desde la inserción de esto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pues pasados le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Riaño y Mayo veintiseis, de mil ochocientos sesenta y tres. — Gregorio M. Cepeda. — Desu orden, Manuel Vega.

D. José María Sánchez, Auditor Honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon, y su partido.

Por renuncia de Enslaquio del Pozo vecino de la Aldea del Puerto, de los bienes de la herencia abintestado de su hermana Micaela, soltera, natural de San Miguel de Escaladni, se cita Roma y apellido, por segundos edictos y con término de veinte días á todos los que se

crean con derecho á ellos; advirtiéndose que comenzarán á correr desde el día que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia; pues así lo he acordado, con audiencia del Promotor Fiscal, en el expediente de abintestado formado al fallecimiento de aquella, por auto de tres del corriente. Dado en Leon á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. — José María Sánchez. — Por mandado de S. S., Fausto de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por oposicion entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

La elemental de niños de Navarra, dotada con tres mil rs.

La elemental de niñas de Cangas de Onís, dotada con dos mil ducientos rs.

Los maestros disfrutaran además de su dotacion fija, habitacion capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los ejercicios de oposicion tendran lugar en Oviedo, después de transcurrido un mes desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Tres días por lo menos antes de concluir dicho plazo, los aspirantes deberán presentar sus solicitudes á la Junta provincial de Instruccion publica, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, y su buena conducta moral y religiosa. Oviedo 5 de Junio de 1865. — El Rector, Marqués de Zafra.

La Junta de edificacion y reparacion de templos de esta Diócesis ha señalado el día 9 de Julio próximo de 10 á 11 de la mañana en la Sala de Sesiones y ante el Juzgado de primera instancia de la Baieza para la nueva subasta y remate simultáneo de las obras de reparacion de la Iglesia parroquial de Audanzas, por no haberse presentado licitadores en la primera bajo, el tipo de 11.812 rs. que es el presupuestado, además de los 2.200 de la prestación vecinal, segun el cálculo del Arquitecto, y con sujecion al pliego de condicio-

nes facultativas y económicas que estará de manifiesto hasta el acto del remate en la Secretaría de cámara de este obispado, y Juzgado referido. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto, y la persona á cuyo favor quede rematada la obra, además del deposito de que habla la regla 4.ª de la instruccion de 5 de Octubre de 1861, consignará en la Caja de depositos á la seguridad del contrato 5.000 rs. en dinero, ó títulos de la que marca dicha regla, ó prestará fiador abonado á Juicio de la Junta, ó hipoteca en 7.000 rs. Astorga 8 de Junio de 1865. — Dr. Francisco Arnesto, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

Yo D. N. informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de reparacion del templo parroquial de Audanzas, me comprometo á realizarlas por la cantidad líquida de... sujecionme absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.
(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de sus dueños se vende en pública licitacion estrajudicial una dehesa de pasto y arbolado, titulada el Regalar, de trescientas fanegas poco mas ó menos, sita en término de Santa Colomba las Carolinas, partido de Benavente, provincia de Zamora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribania de D. José Tejedor, numerario de dicha villa, ante quien se verificará el remate el 28 de Junio próximo de once á doce de su mañana.

En la Plaza Mayor núm. 28, al lado del comercio de D. Ensebio Campo, se acaba de abrir un almacén de ropas hechas de todas clases, para hombre de géneros del reino y extranjeros, las que se espiden á precios fijos, en el cual se ha procurado conciliar la baratura con el buen gusto. En el mismo se hacen toda clase de encargos, con la mayor prontitud y esmero.

Gran comercio de Sanguinuelas, por mayor y menor, de los Sres. Bailz y Salanna, calle de la Rua, número 42. — Leon.

Sanguinuelas de 4 libras
el millar 4 400 rs.
Id. 3 320
Id. 2 200

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.